

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹, emito el presente voto singular, pues si bien CONCUERDO en que debe declararse **FUNDADO** el recurso de apelación, no concuerdo con algunos de los argumentos desarrollados en la Resolución en Mayoría, en virtud de los siguientes fundamentos:

En el presente caso, se tiene que, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“Solicito: Copia certificada de la evaluación de la ejecución presupuestaria de gastos por actividades por fuentes de financiamiento de la JASS Pompucro.

(...)

(...) Solicito de manera reiterativa copias cero gráficas de los recursos públicos del estado, de acuerdo al Ministerio de Economía y Finanzas, Presupuestada y Ejecutada por el exalcalde de Colonia Cristhian Rodríguez Rojas, realizado en su gestión 2019-2022, proyecto de Abastecimiento de Agua Potable, en las localidades de anexos de Ancarocha, Carpa, Pompucro y Cacusirí.” (Énfasis y subrayado agregados).

A través de sus descargos, la entidad indica que la información solicitada ha sido recabada con el Informe N° 005-2025-MDC/AFRF de fecha 8 de enero de 2025, emitido por el Asesor Contable Externo de la entidad; en este informe se indica lo siguiente:

“(...)

RESPUESTA:

Al respecto debo manifestar que se adjunta el reporte de GIRADOS VS MARCO PRESUPUESTAL del año 2019, 2020, 2021 y 2022.” (Subrayado agregado)

Asimismo, la entidad remite con sus descargos los reportes presupuestales que acompañan el Informe N° 005-2025-MDC/AFRF.

Como parte del análisis que se expone en la Resolución en Mayoría respecto de la solicitud del recurrente, se menciona lo siguiente:

“(...)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que la documentación solicitada pueda contener información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, en cuanto a ello, es importante tener en consideración los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas),

¹ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), dicho Colegiado estimó que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19² de la Ley de Transparencia.

(…)” (Énfasis agregado).

La Vocal que suscribe no comparte estos argumentos por cuanto considera que toda la información solicitada, contenida en los reportes presupuestarios que acompañan el Informe N° 005-2025-MDC/AFRF, es de naturaleza pública, por lo que no resulta necesario separar ni tachar ningún extremo de esta información.

En esa línea, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia indica que las entidades de la Administración Pública establecerán la difusión a través de Internet de la siguiente información: “La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados (...) y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de

² “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”. (Subrayado agregado) A su vez, sobre la información presupuestaria, el artículo XII del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 304-2012-EF³ prescribe como uno de sus principios regulatorios la Transparencia Presupuestal, según la cual “El proceso de asignación y ejecución de los fondos públicos sigue los criterios de transparencia en la gestión presupuestal, brindando o difundiendo la información pertinente, conforme la normatividad vigente”. (Subrayado agregado)

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **NILTON WILBER BARAHONA ROJAS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLONIA** que acredite ante esta instancia la entrega de la información pública requerida en la solicitud de fecha 12 de setiembre de 2024, con registro de expediente N° 535.

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto